-----Trelew, 15 de octubre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., S. O. R. c/ O. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 378 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 12 - Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B., en representación de O. S.R.L. mediante escrito digital (ID 379578) presentado el 05/08/21 contra la providencia dictada el 2 de agosto de 2021 que luce a fs. 38, concedido a fs. 39 y fundado mediante escrito digital (ID 406219) presentado el 30 de agosto de 2021 a las 07:41 horas. ----------

-----**Y CONSIDERANDO: ----------**

-----I) Que a fs. 38 el magistrado de grado dio por decaídos los plazos fijados en el acuerdo arribado el 24 de febrero de 2021 y dispuso que se proceda con la ejecución del mismo estableciéndose el máximo del interés punitorio legal conf. art. 275 de la L.C.T. en los términos en que se acordara. Para ello tuvo en cuenta el estado y constancias de autos y que la demandada incumplió con la intimación que se le cursara el 5 de julio de 2021.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 379578) el Dr. I. O. B., en representación de la parte demandada apela la providencia dictada y funda el recurso mediante escrito digital (ID 406219). Efectúa un análisis de las constancias de la causa. Refiere que el 30/08/21 en autos consta la suma de $ 99.477 depositada. Indica que el 09/03/21 mucho antes del vencimiento de la primera cuota su parte hacía saber sobre el pago obligado de capital la suma de $ 12.477, el que no se encuentra en forma histórica y pretérita acumulado, los que no fueron imputados a tasa de justicia, tal como lo requirió en el escrito (ID 237913), y que dicho saldo acumulado al momento de dar por decaído el acuerdo representa casi el 60 %, teniendo en cuenta que a la actora la corresponden $ 24.000, por la deducción del pacto de cuota litis. Relata que dicho incumplimiento en la especie de un casi 40 % sobre el capital adeudado a la actora de la cuota de junio, fue rápidamente cumplido (ver providencia del 14/07/21, que a la fecha de la formulación del presente agravio se encuentran depositadas sumas por demás obligadas a la fecha. Da cuenta de que su mandante tuvo problemas oncológicos los que en el plazo de 3 días acreditará. Señala que las fechas en que se ordenan las transferencias de autos, son muy posteriores en el tiempo de las fechas reales de depósitos que efectúa su poderdante. Refiere que la intimación del 05/07/21 nunca adquirió firmeza como para que frente a otra similar tenga efecto, legalidad y legitimidad la cláusula de incumplimiento. Señala que a raíz de lo que se desprende de autos torna de manera

inoficiosa el decaimiento de fecha 02/08/21, hoy objeto de agravios. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 419882) el Dr. S. I. G., en representación del actor contesta los agravios cuyo traslado se dispusiera mediante providencia dictada el 03/09/21. ----------

-----IV) En el particular se comprueba que de las constancias de autos resulta difícil establecer que las transferencias que realiza el juzgado son muy posteriores a la fecha en que la demandada ha realizado los depósitos.----------

-----Nos explicamos, la parte demandada debiera denunciar en forma oportuna con el comprobante respectivo haber realizado el depósito de los montos acordados en la causa y ello en modo alguno lo ha cumplido. ----------

-----Del acuerdo arribado por las partes surge que el pago sería efectuado los días 15 de cada mes, a partir del mes de marzo de 2021, por una suma de $ 30.000 cada una de ellas (ver cláusula primera del acuerdo homologado de fs. 30/vta.), a excepción de las dos primeras cuotas donde se debían pagar los honorarios de la representación letrada de la parte actora que se acordaron en la suma de $ 54.000 pagaderos extrajudicialmente en dos cuotas iguales con la primera y segunda cuota del capital (ver cláusula segunda). También se extrae de la cláusula cuarta del acuerdo que la falta de pago en tiempo y forma de cualquiera de las cuotas hará caer los plazos, previa intimación por 2 (dos) días y por una única vez, la que se efectivizará mediante notificación digital, estableciéndose el máximo del interés punitorio legal (art. 275 L.C.T.).----------

-----Del análisis de la causa tenemos que se encuentran depositadas la primera cuota con vencimiento el 15 de marzo 2021, la segunda con vencimiento el 15 de abril de 2021, la tercera con vencimiento el 15 de mayo de 2021, y que la cuota con vencimiento el 15 de junio de 2021 no ha sido depositada en tiempo y forma, razón por lo cual el magistrado de grado a solicitud de lo peticionado por el actor mediante escrito digital (ID 346299) intima a la parte demandada para que en el plazo de dos días cumpla con el cronograma de pagos conforme lo establecido mediante acuerdo homologado, bajo apercibimiento de dar por decaído los plazos, proceder a la aplicación del máximo del interés punitorio legal e iniciar ejecución.----------

-----Tal intimación fue notificada a la parte demandada el 06/07/21 guardando silencio por lo que en fecha 02 de agosto de 2021 el magistrado de grado dicta la providencia haciendo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y luego de ello el día 05 de agosto se presenta la parte demandada a través de su letrado apoderado a apelar dicha providencia.----------

-----De lo expuesto surge que la demandada no ha dado cumplimiento al convenio en los términos efectuados por cuanto no respetó la obligación asumida de pagar en término las cuotas pactadas. Repárese que tal extremo fue establecido como condición en la celebración del acuerdo (ver cláusula cuarta del acuerdo de fs. 30/vta.); y tampoco ha cumplido con los plazos de los pagos de ninguna de las cuotas, salvo la del mes de marzo, las restantes fueron con posterioridad a su vencimiento por lo que el trabajador no pudo hacerse de ellas sino luego de la fecha de pago pactada, que era los días 15 de cada mes.----------

-----En definitiva, la conducta observada por la accionada en la causa permite concluir que no dio cumplimiento al acuerdo homologado en los términos y plazos concertados, razón por la cual la providencia en crisis dictada el 2 de agosto de 2021 (ver fs. 38) debe ser confirmada en todas sus partes en cuanto fuera materia de apelación agravios.-----

-----V) Finalmente, en atención a cómo se resuelve la cuestión las costas generadas en esta instancia se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C. por remisión que efectúa el art. 73 de la ley XIV Nro. 1).----------

-----Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios del Dr. S. I. G., letrado apoderado del actor en la suma equivalente a 6 Jus con más el 40 % por mandato y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 4 Jus con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----Por ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento, corresponde desestimar el recurso de queja intentado. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la providencia dictada el 2 de agosto de 2021 que luce a fs. 38 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte demandada vencida (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C. por remisión que efectúa el art. 73 de la ley XIV Nro. 1).----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación que le cupo en esta alzada al Dr. S. I. G., letrado apoderado del actor en la suma equivalente a 6 Jus con más el 40 % por mandato y al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 4 Jus con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res.

Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___35____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA